"POR LA CUAL SE OTORGA UNA AUTORIZACIÓN DE APROVECHAMIENTO FORESTAL DE ÁRBOLES AISLADOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

La Directora General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA, en uso de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993, la Ley 1437 de 2011, el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 y demás normas concordantes, y

I. CONSIDERANDO

1. Que mediante oficio radicado ante la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA bajo el No. YO.2025-19359 del 23 de diciembre de 2025, la ASOCIACIÓN SUPRADEPARTAMENTAL PARA EL PROGRESO – ASOSUPRO, identificada con Nit. 901.445.387-3, solicitó permiso de aprovechamiento forestal de árboles aislados para la ejecución del proyecto denominado "Mejoramiento a nivel de pavimento de la primera etapa y obras de arte vía Santa Hercilia – El Humo – Morichal – La Selva – Los Patos del municipio de San Luis de Palenque, departamento de Casanare".

2. Que a través del oficio No. 500.5.1.26-01164 del 19 de febrero de 2026, esta Corporación informó a la ASOCIACIÓN SUPRADEPARTAMENTAL PARA EL PROGRESO – ASOSUPRO el valor liquidado por concepto de los servicios de evaluación de la solicitud de permiso de aprovechamiento forestal, de acuerdo con lo establecido en la Resolución No.500.36.22-0586 del 09 de mayo de 2022, mediante la cual se establecen los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas de evaluación y seguimiento de las licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental.

3. Que obra en el expediente la factura electrónica de venta No. SAFE - 6415 del 15 de abril de 2026 y el comprobante de consignación No. 1326 del 17 de abril de 2026, por valor de CIENTO TREINTA Y DOS MILLONES SETENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS VEINTICUATRO PESOS M/CTE ($132.075.724), correspondiente al pago de los servicios de evaluación.

4. Que mediante Auto No. 500.6.26-0636 del 29 de mayo de 2026, "Por el cual se inicia un trámite administrativo ambiental tendiente a evaluar una solicitud de aprovechamiento forestal de árboles aislados", esta Corporación dio inicio al trámite y ordenó la evaluación de la documentación presentada, disponiendo que las actuaciones se llevarían en el expediente No. 500.29.2.26-030.

5. Que la Subdirección de Control y Calidad Ambiental realizó el día 4 de junio de 2026 visita técnica de evaluación a la vía que conduce hacia la vereda Los Patos, en el tramo comprendido entre el K0+000 y el K5+100, en jurisdicción del municipio de San Luis de Palenque, departamento de Casanare, con el fin de verificar la información aportada y constatar las condiciones del recurso forestal objeto de la solicitud.

6. Que, producto de la evaluación de la información allegada y de la visita técnica practicada, la Subdirección de Control y Calidad Ambiental emitió el Concepto Técnico No. 500.8.2.26-0462 del 09 de junio de 2026, que se acoge mediante el presente acto administrativo y hace parte integral del mismo.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS DE LA SUBDIRECCIÓN DE CONTROL Y CALIDAD AMBIENTAL DE CORPORINOQUIA

En cumplimiento del procedimiento interno, se dispuso la evaluación técnica de la solicitud presentada por la ASOCIACIÓN SUPRADEPARTAMENTAL PARA EL PROGRESO – ASOSUPRO, referente a la solicitud del permiso de aprovechamiento forestal de árboles aislados para la ejecución del proyecto denominado "Mejoramiento a nivel de pavimento de la primera etapa y obras de arte vía Santa Hercilia – El Humo – Morichal – La Selva – Los Patos del municipio de San Luis de Palenque, departamento de Casanare", la cual fue realizada por el equipo de profesionales de la Subdirección de Control y Calidad Ambiental, dando lugar a la emisión del concepto técnico No. 500.8.2.26-0462 del 09 de junio de 2026, del cual se extraen los siguientes apartes:

"(...) 5. CONCEPTO TECNICO
De acuerdo con la visita técnica realizada el día 4 de junio de 2026 a la zona rural del municipio de San Luis de Palenque, departamento de Casanare, específicamente sobre la vía que conduce hacia la vereda Los Patos, en el tramo comprendido entre el K0+000 y el K5+100, donde se ejecuta el proyecto "Mejoramiento a nivel de pavimento de la primera etapa y obras de arte vía Santa Hercilia-El Humo-Morichal-La Selva-Los Pastos del municipio de San Luis de Palenque, departamento de Casanare", con relación a la solicitud efectuada bajo radicado YO.2025-19359 del 23 de diciembre de 2025, donde se solicita autorización de aprovechamiento forestal de árboles aislados de 317 individuos y un volumen aprovechable de 144,07 m³, en la cual se observó lo siguiente:

Se evidencio que los predios de las áreas a intervenir se localizan en zonas con topografía plana a ligeramente ondulada, típica de las llanuras inundables. Que las coberturas vegetales a intervenir, de acuerdo con la leyenda nacional de coberturas de la tierra Metodología Corine Land Cover adaptada para Colombia para el área de intervención del aprovechamiento forestal corresponden a la unidad de cobertura terrestre a Pastos arbolados grupo 2.3.2.

Como resultado de la inspección se evidenció que, en diferentes sectores del corredor vial, se habían ejecutado actividades de tala y aprovechamiento forestal sobre un número considerable de individuos arbóreos. Durante el recorrido se logró cuantificar un total de ciento cincuenta y cuatro (154) individuos arbóreos ya aprovechados, correspondientes a parte de los trescientos diecisiete (317) árboles incluidos en el inventario forestal presentado por la empresa. De acuerdo con la información verificada en los sistemas institucionales y los antecedentes del trámite, dichas intervenciones fueron realizadas sin que a la fecha existiera autorización previa otorgada por esta Corporación, situación que deberá ser considerada en el concepto generado de la evaluación técnica y jurídica correspondiente.

Se verificó en campo la existencia de los individuos arbóreos restantes incluidos en el inventario forestal, registrando nuevamente sus variables dasométricas principales, entre ellas el DAP y la altura total, con el propósito de comparar la información suministrada por el solicitante y determinar las condiciones actuales del recurso forestal presente en el área de intervención. Se constató que estos individuos presentan, en términos generales, condiciones fitosanitarias favorables, adecuada conformación estructural y estado de desarrollo normal para las especies observadas, encontrándose localizados dentro de la franja de derecho de vía que se pretende ampliar. En la Tabla 15 se relacionan los cientos sesenta y tres (163) individuos arbóreos verificados durante la visita técnica, conservando la numeración de identificación asignada en el inventario forestal original presentado por la empresa, junto con las variables dasométricas registradas y demás observaciones obtenidas en campo.

Por lo anterior y teniendo en cuenta lo establecido en el ARTÍCULO 2.2.1.1.12.14. Aprovechamiento de Árboles Aislados y de sombrío, del Decreto N° 1076 del 26 de mayo del 2015 "por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario de Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible" del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, se considera que es técnica y ambientalmente VIABLE otorgar a la ASOCIACIÓN SUPRADEPARTAMENTAL PARA EL PROGRESO- ASOSUPRO, con Nit. 901.445.387-3 autorización de aprovechamiento forestal de 163 individuos arbóreos para un volumen de aprovechamiento de 72,77 m³, ubicados en la vía que conduce hacia la vereda Los Patos, en el tramo comprendido entre el K0+000 y el K5+100, municipio de San Luis de palenque, departamento de Casanare, como se relaciona a continuación:

***Tabla 15.** Localización de fustales verificados para aprovechamiento forestal*

N°	NOMBRE	CAP	CAP (m)	DAP (m)	DAPC(m)	Hcom	Htot	AREA BASAL	VOL. COM	VOL. TOT.	Norte	Oeste
1	Lechero	60	0,60	0,19	19,10	2,5	5	0,03	0,05	0,10	N5 22 37.6	W71 43 38.5
2	Guamo	120	1,20	0,38	38,20	2	12	0,11	0,16	0,96	N5 22 37.1	W71 43 38.1
4	Candelero	123	1,23	0,39	39,15	1	10	0,12	0,08	0,84	N5 22 36.1	W71 43 37.7
5	Lechero	104	1,04	0,33	33,10	2	10	0,09	0,12	0,60	N5 22 36.2	W71 43 37.7
8	Lechero	92	0,92	0,29	29,28	2	10	0,07	0,09	0,47	N5 22 36.2	W71 43 37.7

6	Candelero	76	0,76	0,24	24,19	3	10	0,05	0,10	0,32	N5 22 36.2	W71 43 37.7
7	Guasimo	180	1,80	0,57	57,30	1	9	0,26	0,18	1,62	N5 22 33.6	W71 43 36.0
B	Guasimo	57	0,57	0,18	18,14	2,8	9	0,03	0,05	0,16	N5 22 33.6	W71 43 36.0
8	Guasimo	97	0,97	0,31	30,88	2	9	0,07	0,10	0,47	N5 22 33.7	W71 43 35.8
B	Guasimo	36	0,36	0,11	11,46	2	9	0,01	0,01	0,06	N5 22 33.7	W71 43 35.8
C	Guasimo	56	0,56	0,18	17,83	2	9	0,02	0,03	0,16	N5 22 33.7	W71 43 35.8
9	Guasimo	98	0,98	0,31	31,19	3	10	0,08	0,16	0,53	N5 22 32.8	W71 43 35.3
10	Guasimo	73	0,73	0,23	23,24	3	10	0,04	0,09	0,30	N5 22 32.3	W71 43 35.0
B	Guasimo	72	0,72	0,23	22,92	2,8	10	0,04	0,08	0,29	N5 22 32.3	W71 43 35.0
11	Guasimo	57	0,57	0,18	18,14	2,8	6	0,03	0,05	0,11	N5 22 32.1	W71 43 34.9
B	Guasimo	55	0,55	0,18	17,51	1,6	6	0,02	0,03	0,10	N5 22 32.1	W71 43 34.9
12	Guasimo	70	0,70	0,22	22,28	1,2	4	0,04	0,03	0,11	N5 22 31.9	W71 43 34.8
13	Guasimo	71	0,71	0,23	22,60	2	5	0,04	0,06	0,14	N5 22 31.1	W71 43 34.2
16	Palma corozo	134	1,34	0,43	42,65	2,8	6	0,14	0,28	0,60	N5 22 28.1	W71 43 32.3
21	Mora	83	0,83	0,26	26,42	2	7	0,05	0,08	0,27	N5 22 26.6	W71 43 31.3
62	Lechero	155	1,55	0,49	49,34	1,3	12	0,19	0,17	1,61	N5 22 19.5	W71 43 24.7
63	Guamo	114	1,14	0,36	36,29	2	10	0,10	0,14	0,72	N5 22 19.5	W71 43 24.7
78	Guasimo	100	1,00	0,32	31,83	2	5	0,08	0,11	0,28	N5 22 17.6	W71 43 20.9
87	Palma corozo	115	1,15	0,37	36,61	2	4	0,11	0,15	0,29	N5 22 16.9	W71 43 17.0
96	Lechero	93	0,93	0,30	29,60	2,2	6	0,07	0,11	0,29	N5 22 15.0	W71 43 10.5
B	Lechero	87	0,87	0,28	27,69	2	6	0,06	0,08	0,25	N5 22 15.0	W71 43 10.5
C	Lechero	63	0,63	0,20	20,05	2	6	0,03	0,04	0,13	N5 22 15.0	W71 43 10.5
97	Guamo	53	0,53	0,17	16,87	2,5	6	0,02	0,04	0,09	N5 22 14.9	W71 43 10.4
98	Saman	193	1,93	0,61	61,43	2	14	0,30	0,41	2,90	N5 22 14.8	W71 43 09.5
103	Guasimo	60	0,60	0,19	19,10	2	5	0,03	0,04	0,10	N5 22 14.1	W71 43 07.5
B	Guasimo	61	0,61	0,19	19,42	1,3	5	0,03	0,03	0,10	N5 22 14.1	W71 43 07.5
104	Guasimo	45	0,45	0,14	14,32	2	5	0,02	0,02	0,06	N5 22 13.8	W71 43 06.3
105	Guasimo	84	0,84	0,27	26,74	1,3	5	0,06	0,05	0,20	N5 22 13.7	W71 43 05.9
106	Guarataro	80	0,80	0,25	25,46	1,3	6	0,05	0,05	0,21	N5 22 13.5	W71 43 05.2
107	Varablanca	40	0,40	0,13	12,73	2	4	0,01	0,02	0,04	N5 22 13.4	W71 43 04.8
N°	**NOMBRE**	**CAP**	**CAP (m)**	**DAP (m)**	**DAPC(m)**	**Hcom**	**Htot**	**AREA BASAL**	**VOL, COM**	**VOL, TOT,**	**Norte**	**Oeste**
108	Guasimo	79	0,79	0,25	25,15	2	5	0,05	0,07	0,17	N5 22 13.3	W71 43 04.1
B	Guasimo	65	0,65	0,21	20,69	2	5	0,03	0,05	0,12	N5 22 13.3	W71 43 04.1
C	Guasimo	51	0,51	0,16	16,23	2	5	0,02	0,03	0,07	N5 22 13.3	W71 43 04.1
109	Guasimo	39	0,39	0,12	12,41	2	3	0,01	0,02	0,03	N5 22 13.2	W71 43 03.9
110	Guamo	50	0,50	0,16	15,92	2	7	0,02	0,03	0,10	N5 22 13.2	W71 43 03.8
B	Guamo	41	0,41	0,13	13,05	2	7	0,01	0,02	0,07	N5 22 13.2	W71 43 03.8
111	Guasimo	56	0,56	0,18	17,83	2	6	0,02	0,03	0,10	N5 22 13.2	W71 43 03.9
B	Guasimo	52	0,52	0,17	16,55	2	6	0,02	0,03	0,09	N5 22 13.2	W71 43 03.9
C	Guasimo	32	0,32	0,10	10,19	2	6	0,01	0,01	0,03	N5 22 13.2	W71 43 03.9
112	Guasimo	74	0,74	0,24	23,55	2	6	0,04	0,06	0,18	N5 22 13.1	W71 43 03.6
B	Guasimo	55	0,55	0,18	17,51	2	6	0,02	0,03	0,10	N5 22 13.1	W71 43 03.6
113	Guasimo	98	0,98	0,31	31,19	1,3	9	0,08	0,07	0,48	N5 22 13.1	W71 43 03.4

114	Guasimo	54	0,54	0,17	17,19	3	6	0,02	0,05	0,10	N5 22 13.1	W71 43 03.2
115	Guasimo	65	0,65	0,21	20,69	2	6	0,03	0,05	0,14	N5 22 13.1	W71 43 03.2
B	Guasimo	50	0,50	0,16	15,92	2	6	0,02	0,03	0,08	N5 22 13.1	W71 43 03.2
C	Guasimo	50	0,50	0,16	15,92	3	12	0,02	0,04	0,17	N5 22 13.1	W71 43 03.2
116	Pionio	85	0,85	0,27	27,06	3	6	0,06	0,12	0,24	N5 22 13.0	W71 43 03.1
117	Espinito	51	0,51	0,16	16,23	1,8	6	0,02	0,03	0,09	N5 22 12.9	W71 43 03.1
B	Espinito	46	0,46	0,15	14,64	1,3	5	0,02	0,02	0,06	N5 22 12.9	W71 43 03.1
118	Guasimo	49	0,49	0,16	15,60	1	5	0,02	0,01	0,07	N5 22 13.0	W71 43 03.1
119	Guasimo	108	1,08	0,34	34,38	1	5	0,09	0,06	0,32	N5 22 12.8	W71 43 02.6
120	Guasimo	57	0,57	0,18	18,14	1,5	5	0,03	0,03	0,09	N5 22 12.8	W71 43 02.5
B	Guasimo	52	0,52	0,17	16,55	2	5	0,02	0,03	0,08	N5 22 12.8	W71 43 02.5
C	Guasimo	37	0,37	0,12	11,78	2	5	0,01	0,02	0,04	N5 22 12.8	W71 43 02.5
121	Guasimo	75	0,75	0,24	23,87	1	5	0,04	0,03	0,16	N5 22 12.7	W71 43 02.4
122	Guasimo	66	0,66	0,21	21,01	1	5	0,03	0,02	0,12	N5 22 12.7	W71 43 02.3
B	Guasimo	50	0,50	0,16	15,92	1	5	0,02	0,01	0,07	N5 22 12.7	W71 43 02.3
123	Guasimo	57	0,57	0,18	18,14	2	5	0,03	0,04	0,09	N5 22 12.7	W71 43 02.2
B	Guasimo	44	0,44	0,14	14,01	2	5	0,02	0,02	0,05	N5 22 12.7	W71 43 02.2
124	Espinito	42	0,42	0,13	13,37	1	4	0,01	0,01	0,04	N5 22 12.7	W71 43 02.0
125	Guasimo	59	0,59	0,19	18,78	2	4	0,03	0,04	0,08	N5 22 12.6	W71 43 01.9
126	Caruto	35	0,35	0,11	11,14	2	6	0,01	0,01	0,04	N5 22 12.6	W71 43 01.9
127	Mora	46	0,46	0,15	14,64	2	6	0,02	0,02	0,07	N5 22 12.5	W71 43 01.5
128	Guasimo	60	0,60	0,19	19,10	2	6	0,03	0,04	0,12	N5 22 12.5	W71 43 01.3
B	Guasimo	55	0,55	0,18	17,51	2	3	0,02	0,03	0,05	N5 22 12.5	W71 43 01.3
C	Guasimo	48	0,48	0,15	15,28	2	4	0,02	0,03	0,05	N5 22 12.5	W71 43 01.3
129	Guasimo	56	0,56	0,18	17,83	1,2	6	0,02	0,02	0,10	N5 22 12.5	W71 43 01.3
130	Guasimo	65	0,65	0,21	20,69	3	6	0,03	0,07	0,14	N5 22 12.4	W71 43 01.2
131	Guasimo	44	0,44	0,14	14,01	1	5	0,02	0,01	0,05	N5 22 12.4	W71 43 01.0
N°	**NOMBRE**	**CAP**	**CAP (m)**	**DAP (m)**	**DAPC(m)**	**Hcom**	**Htot**	**AREA BASAL**	**VOL, COM**	**VOL, TOT,**	**Norte**	**Oeste**
132	Guasimo	54	0,54	0,17	17,19	1	5	0,02	0,02	0,08	N5 22 12.3	W71 43 01.0
B	Guasimo	59	0,59	0,19	18,78	2	5	0,03	0,04	0,10	N5 22 12.3	W71 43 01.0
C	Guasimo	41	0,41	0,13	13,05	1	2	0,01	0,01	0,02	N5 22 12.3	W71 43 01.0
133	Espinito	41	0,41	0,13	13,05	2	5	0,01	0,02	0,05	N5 22 12.3	W71 43 00.8
D	Guasimo	56	0,56	0,18	17,83	2	7	0,02	0,03	0,12	N5 22 12.0	W71 43 00.0
E	Guasimo	44	0,44	0,14	14,01	2	7	0,02	0,02	0,08	N5 22 12.0	W71 43 00.0
139	Mora	67	0,67	0,21	21,33	2	7	0,04	0,05	0,17	N5 22 11.7	W71 42 58.9
B	Mora	51	0,51	0,16	16,23	2	7	0,02	0,03	0,10	N5 22 11.7	W71 42 58.9
C	Mora	55	0,55	0,18	17,51	2	7	0,02	0,03	0,12	N5 22 11.7	W71 42 58.9
D	Mora	49	0,49	0,16	15,60	2	7	0,02	0,03	0,09	N5 22 11.7	W71 42 58.9
140	Mora	91	0,91	0,29	28,97	2	7	0,07	0,09	0,32	N5 22 10.7	W71 42 56.4
141	Hobo	99	0,99	0,32	31,51	2	6	0,08	0,11	0,33	N5 22 10.9	W71 42 56.3
B	Hobo	73	0,73	0,23	23,24	2	6	0,04	0,06	0,18	N5 22 10.9	W71 42 56.3
144	Mora	90	0,90	0,29	28,65	1	7	0,06	0,05	0,32	N5 22 10.2	W71 42 55.4
B	Mora	78	0,78	0,25	24,83	1,3	7	0,05	0,04	0,24	N5 22 10.2	W71 42 55.4

C	Mora	73	0,73	0,23	23,24	1,3	7	0,04	0,04	0,21	N5 22 10.2	W71 42 55.4
D	Mora	51	0,51	0,16	16,23	1,3	7	0,02	0,02	0,10	N5 22 10.2	W71 42 55.4
145	Mora	37	0,37	0,12	11,78	1,5	6	0,01	0,01	0,05	N5 22 09.9	W71 42 54.7
B	Mora	36	0,36	0,11	11,46	1,5	6	0,01	0,01	0,04	N5 22 09.9	W71 42 54.7
147	Guasimo	81	0,81	0,26	25,78	2	6	0,05	0,07	0,22	N5 22 09.6	W71 42 54.1
B	Guasimo	68	0,68	0,22	21,65	2,5	6	0,04	0,06	0,15	N5 22 09.6	W71 42 54.1
C	Guasimo	48	0,48	0,15	15,28	3	6	0,02	0,04	0,08	N5 22 09.6	W71 42 54.1
148	Lechero	34	0,34	0,11	10,82	3	5	0,01	0,02	0,03	N5 22 09.6	W71 42 54.1
149	Guasimo	68	0,68	0,22	21,65	2	5	0,04	0,05	0,13	N5 22 09.7	W71 42 54.0
B	Guasimo	46	0,46	0,15	14,64	2	5	0,02	0,02	0,06	N5 22 09.7	W71 42 54.0
C	Guasimo	40	0,40	0,13	12,73	1,5	6	0,01	0,01	0,05	N5 22 09.7	W71 42 54.0
150	Lechero	57	0,57	0,18	18,14	2,2	5	0,03	0,04	0,09	N5 22 09.6	W71 42 53.9
151	Guasimo	41	0,41	0,13	13,05	2	5	0,01	0,02	0,05	N5 22 09.7	W71 42 54.0
152	Guasimo	60	0,60	0,19	19,10	2	5	0,03	0,04	0,10	N5 22 09.6	W71 42 53.9
B	Guasimo	47	0,47	0,15	14,96	2	5	0,02	0,02	0,06	N5 22 09.6	W71 42 53.9
C	Guasimo	43	0,43	0,14	13,69	2	5	0,01	0,02	0,05	N5 22 09.6	W71 42 53.9
D	Guasimo	42	0,42	0,13	13,37	1,2	5	0,01	0,01	0,05	N5 22 09.6	W71 42 53.9
153	Mora	62	0,62	0,20	19,74	1,2	6	0,03	0,03	0,13	N5 22 09.4	W71 42 53.5
B	Mora	49	0,49	0,16	15,60	1	6	0,02	0,01	0,08	N5 22 09.4	W71 42 53.5
C	Mora	45	0,46	0,15	14,64	1	6	0,02	0,01	0,07	N5 22 09.4	W71 42 53.5
D	Mora	44	0,44	0,14	14,01	1,2	6	0,02	0,01	0,06	N5 22 09.4	W71 42 53.5
E	Mora	43	0,43	0,14	13,69	1	5	0,01	0,01	0,05	N5 22 09.4	W71 42 53.5
F	Mora	42	0,42	0,13	13,37	1	5	0,01	0,01	0,05	N5 22 09.4	W71 42 53.5
154	Candelero	67	0,67	0,21	21,33	2	7	0,04	0,05	0,17	N5 22 09.4	W71 42 53.4
N°	**NOMBRE**	**CAP**	**CAP (m)**	**DAP (m)**	**DAPC(m)**	**Hcom**	**Htot**	**AREA BASAL**	**VOL. COM**	**VOL. TOT,**	**Norte**	**Oeste**
155	Mora	47	0,47	0,15	14,96	2	7	0,02	0,02	0,09	N5 22 09.4	W71 42 53.3
B	Mora	46	0,46	0,15	14,64	2	7	0,02	0,02	0,08	N5 22 09.4	W71 42 53.3
C	Mora	43	0,43	0,14	13,69	2	7	0,01	0,02	0,07	N5 22 09.4	W71 42 53.3
156	Guasimo	81	0,81	0,26	25,78	2	6	0,05	0,07	0,22	N5 22 09.3	W71 42 53.3
B	Guasimo	61	0,61	0,19	19,42	2	6	0,03	0,04	0,12	N5 22 09.3	W71 42 53.3
162	Guasimo	122	1,22	0,39	38,83	1	6	0,12	0,08	0,50	N5 22 08.5	W71 42 51.2
B	Guasimo	97	0,97	0,31	30,88	1	6	0,07	0,05	0,31	N5 22 08.5	W71 42 51.2
C	Guasimo	54	0,54	0,17	17,19	1	6	0,02	0,02	0,10	N5 22 08.5	W71 42 51.2
D	Guasimo	50	0,50	0,16	15,92	1	5	0,02	0,01	0,07	N5 22 08.5	W71 42 51.2
E	Guasimo	44	0,44	0,14	14,01	1	5	0,02	0,01	0,05	N5 22 08.5	W71 42 51.2
165	Mora	47	0,47	0,15	14,96	2	6	0,02	0,02	0,07	N5 22 08.1	W71 42 50.4
166	Guamo	42	0,42	0,13	13,37	2	6	0,01	0,02	0,06	N5 22 08.1	W71 42 50.2
B	Guamo	42	0,42	0,13	13,37	1,5	6	0,01	0,01	0,06	N5 22 08.1	W71 42 50.2
C	Guamo	43	0,43	0,14	13,69	1,3	6	0,01	0,01	0,06	N5 22 08.1	W71 42 50.2
167	Mora	45	0,45	0,14	14,32	2	6	0,02	0,02	0,07	N5 22 07.9	W71 42 49.8
B	Mora	37	0,37	0,12	11,78	2	6	0,01	0,02	0,05	N5 22 07.9	W71 42 49.8
168	Guasimo	76	0,76	0,24	24,19	1,3	6	0,05	0,04	0,19	N5 22 07.9	W71 42 49.7
B	Guasimo	75	0,75	0,24	23,87	1,3	6	0,04	0,04	0,19	N5 22 07.9	W71 42 49.7

C	Guasimo	52	0,52	0,17	16,55	2	6	0,02	0,03	0,09	N5 22 07.9	W71 42 49.7
169	Mora	55	0,55	0,18	17,51	2	6	0,02	0,03	0,10	N5 22 07.9	W71 42 49.7
170	Mora	43	0,43	0,14	13,69	2	6	0,01	0,02	0,06	N5 22 07.8	W71 42 49.5
171	Guasimo	1,6	0,02	0,01	0,51	1,3	7	0,00	0,00	0,00	N5 22 07.7	W71 42 49.3
B	Guasimo	60	0,60	0,19	19,10	2	7	0,03	0,04	0,14	N5 22 07.7	W71 42 49.3
C	Guasimo	56	0,56	0,18	17,83	2	7	0,02	0,03	0,12	N5 22 07.7	W71 42 49.3
D	Guasimo	53	0,53	0,17	16,87	1,5	7	0,02	0,02	0,11	N5 22 07.7	W71 42 49.3
E	Guasimo	44	0,44	0,14	14,01	2,2	7	0,02	0,02	0,08	N5 22 07.7	W71 42 49.3
172	Mora	58	0,58	0,18	18,46	1,3	7	0,03	0,02	0,13	N5 22 07.6	W71 42 49.0
173	Candelero	107	1,07	0,34	34,06	2	7	0,09	0,13	0,45	N5 22 07.6	W71 42 49.0
B	Candelero	38	0,38	0,12	12,10	2	7	0,01	0,02	0,06	N5 22 07.6	W71 42 49.0
174	Candelero	40	0,40	0,13	12,73	1,2	5	0,01	0,01	0,04	N5 22 07.6	W71 42 48.7
175	Guasimo	54	0,54	0,17	17,19	2	5	0,02	0,03	0,08	N5 22 07.0	W71 42 47.6
B	Guasimo	43	0,43	0,14	13,69	2	4	0,01	0,02	0,04	N5 22 07.0	W71 42 47.6
176	Guasimo	72	0,72	0,23	22,92	2	6	0,04	0,06	0,17	N5 22 07.0	W71 42 47.5
B	Guasimo	66	0,66	0,21	21,01	2	6	0,03	0,05	0,15	N5 22 07.0	W71 42 47.5
C	Guasimo	35	0,35	0,11	11,14	2	6	0,01	0,01	0,04	N5 22 07.0	W71 42 47.5
D	Guasimo	32	0,32	0,10	10,19	2	6	0,01	0,01	0,03	N5 22 07.0	W71 42 47.5
180	Candelero	67	0,67	0,21	21,33	2	6	0,04	0,05	0,15	N5 22 06.2	W71 42 45.9
B	Candelero	59	0,59	0,19	18,78	2	6	0,03	0,04	0,12	N5 22 06.2	W71 42 45.9
C	Candelero	54	0,54	0,17	17,19	2	6	0,02	0,03	0,10	N5 22 06.2	W71 42 45.9
N°	**NOMBRE**	**CAP**	**CAP (m)**	**DAP (m)**	**DAPC(m)**	**Hcom**	**Htot**	**AREA BASAL**	**VOL, COM**	**VOL, TOT,**	**Norte**	**Oeste**
181	Candelero	35	0,35	0,11	11,14	2	5	0,01	0,01	0,03	N5 22 06.1	W71 42 45.1
B	Candelero	32	0,32	0,10	10,19	1,3	5	0,01	0,01	0,03	N5 22 06.1	W71 42 45.1
182	Mora	65	0,65	0,21	20,69	1,3	6	0,03	0,03	0,14	N5 22 05.6	W71 42 44.4
B	Mora	44	0,44	0,14	14,01	1,3	6	0,02	0,01	0,06	N5 22 05.6	W71 42 44.4
C	Mora	43	0,43	0,14	13,69	1,3	6	0,01	0,01	0,06	N5 22 05.6	W71 42 44.4
D	Mora	38	0,38	0,12	12,10	1,3	6	0,01	0,01	0,05	N5 22 05.6	W71 42 44.4
183	Mora	65	0,65	0,21	20,69	1,3	6	0,03	0,03	0,14	N5 22 05.4	W71 42 44.1
B	Mora	53	0,53	0,17	16,87	2	6	0,02	0,03	0,09	N5 22 05.4	W71 42 44.1
184	Candelero	45	0,45	0,14	14,32	2	5	0,02	0,02	0,06	N5 22 05.7	W71 42 44.3
B	Candelero	40	0,40	0,13	12,73	2	5	0,01	0,02	0,04	N5 22 05.7	W71 42 44.3
185	Candelero	44	0,44	0,14	14,01	2	5	0,02	0,02	0,05	N5 22 05.5	W71 42 43.7
186	Mora	83	0,83	0,26	26,42	2	6	0,05	0,08	0,23	N5 22 05.2	W71 42 43.7
196	Laurel	50	0,50	0,16	15,92	2	5	0,02	0,03	0,07	N5 22 03.7	W71 42 40.3
B	Laurel	48	0,48	0,15	15,28	2	5	0,02	0,03	0,06	N5 22 03.7	W71 42 40.3
C	Laurel	487	4,87	1,55	155,02	2	4	1,89	2,64	5,28	N5 22 03.7	W71 42 40.3
198	Lechero	86	0,86	0,27	27,37	2	7	0,06	0,08	0,29	N5 22 03.3	W71 42 39.3
199	Saman	110	1,10	0,35	35,01	2,5	8	0,10	0,17	0,54	N5 22 03.2	W71 42 38.9
200	Mora	149	1,49	0,47	47,43	2	7	0,18	0,25	0,87	N5 22 03.1	W71 42 38.8
201	Lechero	109	1,09	0,35	34,70	2	4	0,09	0,13	0,26	N5 22 03.0	W71 42 38.7
202	Varablanca	43	0,43	0,14	13,69	2	4	0,01	0,02	0,04	N5 22 02.8	W71 42 38.3
203	Moriche	404	4,04	1,29	128,60	2	4	1,30	1,82	3,63	N5 22 02.7	W71 42 38.2

B	Moriche	95	0,95	0,30	30,24	2	5	0,07	0,10	0,25	N5 22 02.7	W71 42 38.2
C	Moriche	95	0,95	0,30	30,24	2	5	0,07	0,10	0,25	N5 22 02.7	W71 42 38.2
204	Guasimo	62	0,62	0,20	19,74	2	5	0,03	0,04	0,11	N5 22 02.7	W71 42 38.0
B	Guasimo	61	0,61	0,19	19,42	2	5	0,03	0,04	0,10	N5 22 02.7	W71 42 38.0
C	Guasimo	41	0,41	0,13	13,05	2	5	0,01	0,02	0,05	N5 22 02.7	W71 42 38.0
205	Guasimo	76	0,76	0,24	24,19	1,8	6	0,05	0,06	0,19	N5 22 02.5	W71 42 37.6
B	Guasimo	57	0,57	0,18	18,14	2	6	0,03	0,04	0,11	N5 22 02.5	W71 42 37.6
C	Guasimo	50	0,50	0,16	15,92	2	6	0,02	0,03	0,08	N5 22 02.5	W71 42 37.6
D	Guasimo	48	0,48	0,15	15,28	2	6	0,02	0,03	0,08	N5 22 02.5	W71 42 37.6
206	Guasimo	130	1,30	0,41	41,38	2	6	0,13	0,19	0,56	N5 22 02.3	W71 42 37.0
B	Guasimo	103	1,03	0,33	32,79	2	6	0,08	0,12	0,35	N5 22 02.3	W71 42 37.0
C	Guasimo	66	0,66	0,21	21,01	2	6	0,03	0,05	0,15	N5 22 02.3	W71 42 37.0
D	Guasimo	55	0,55	0,18	17,51	2	6	0,02	0,03	0,10	N5 22 02.3	W71 42 37.0
207	Guasimo	80	0,80	0,25	25,46	2	5	0,05	0,07	0,18	N5 22 02.2	W71 42 36.8
B	Guasimo	63	0,63	0,20	20,05	2	5	0,03	0,04	0,11	N5 22 02.2	W71 42 36.8
C	Guasimo	54	0,54	0,17	17,19	2	5	0,02	0,03	0,08	N5 22 02.2	W71 42 36.8
208	Guasimo	61	0,61	0,19	19,42	2	5	0,03	0,04	0,10	N5 22 02.2	W71 42 36.7
B	Guasimo	47	0,47	0,15	14,96	2	5	0,02	0,02	0,06	N5 22 02.2	W71 42 36.7
N°	**NOMBRE**	**CAP**	**CAP (m)**	**DAP (m)**	**DAPC(m)**	**Hcom**	**Htot**	**AREA BASAL**	**VOL, COM**	**VOL, TOT,**	**Norte**	**Oeste**
209	Varablanca	50	0,50	0,16	15,92	2	6	0,02	0,03	0,08	N5 22 02.2	W71 42 36.6
210	Guasimo	68	0,68	0,22	21,65	2	6	0,04	0,05	0,15	N5 22 02.1	W71 42 36.5
B	Guasimo	50	0,50	0,16	15,92	2	6	0,02	0,03	0,08	N5 22 02.1	W71 42 36.5
C	Guasimo	43	0,43	0,14	13,69	2	6	0,01	0,02	0,06	N5 22 02.1	W71 42 36.5
211	Guasimo	129	1,29	0,41	41,06	2	6	0,13	0,19	0,56	N5 22 02.1	W71 42 36.4
B	Guasimo	60	0,60	0,19	19,10	2	6	0,03	0,04	0,12	N5 22 02.1	W71 42 36.4
C	Guasimo	45	0,45	0,14	14,32	2	6	0,02	0,02	0,07	N5 22 02.1	W71 42 36.4
212	Guasimo	72	0,72	0,23	22,92	2	6	0,04	0,06	0,17	N5 22 02.0	W71 42 36.1
B	Guasimo	46	0,46	0,15	14,64	2	6	0,02	0,02	0,07	N5 22 02.0	W71 42 36.1
C	Guasimo	43	0,43	0,14	13,69	2	6	0,01	0,02	0,06	N5 22 02.0	W71 42 36.1
213	Guasimo	68	0,68	0,22	21,65	2	6	0,04	0,05	0,15	N5 22 02.0	W71 42 35.9
B	Guasimo	63	0,63	0,20	20,05	2	6	0,03	0,04	0,13	N5 22 02.0	W71 42 35.9
C	Guasimo	62	0,62	0,20	19,74	2	6	0,03	0,04	0,13	N5 22 02.0	W71 42 35.9
D	Guasimo	60	0,60	0,19	19,10	2	6	0,03	0,04	0,12	N5 22 02.0	W71 42 35.9
214	Guasimo	55	0,55	0,18	17,51	2	6	0,02	0,03	0,10	N5 22 01.8	W71 42 35.5
B	Guasimo	38	0,38	0,12	12,10	2	6	0,01	0,02	0,05	N5 22 01.8	W71 42 35.5
215	Guasimo	60	0,60	0,19	19,10	2,5	6	0,03	0,05	0,12	N5 22 01.8	W71 42 35.5
216	Mora	74	0,74	0,24	23,55	2,8	7	0,04	0,09	0,21	N5 22 01.8	W71 42 35.4
217	Guasimo	67	0,67	0,21	21,33	1,3	6	0,04	0,03	0,15	N5 22 01.8	W71 42 35.4
B	Guasimo	56	0,56	0,18	17,83	2	6	0,02	0,03	0,10	N5 22 01.8	W71 42 35.4
C	Guasimo	49	0,49	0,16	15,60	2	6	0,02	0,03	0,08	N5 22 01.8	W71 42 35.4
D	Guasimo	46	0,46	0,15	14,64	2	6	0,02	0,02	0,07	N5 22 01.8	W71 42 35.4
219	Guasimo	91	0,91	0,29	28,97	2	7	0,07	0,09	0,32	N5 22 01.5	W71 42 35.2
B	Guasimo	80	0,80	0,25	25,46	1,3	7	0,05	0,05	0,25	N5 22 01.5	W71 42 35.2

C	Guasimo	79	0,79	0,25	25,15	1,5	6	0,05	0,05	0,21	N5 22 01.5	W71 42 35.2
220	Guasimo	54	0,54	0,17	17,19	1,3	5	0,02	0,02	0,08	N5 22 01.5	W71 42 35.0
221	Candelero	42	0,42	0,13	13,37	2	5	0,01	0,02	0,05	N5 22 01.7	W71 42 35.1
222	Guasimo	86	0,86	0,27	27,37	2	6	0,06	0,08	0,25	N5 22 01.5	W71 42 34.9
223	Guasimo	118	1,18	0,38	37,56	2	7	0,11	0,16	0,54	N5 22 01.5	W71 42 34.9
224	Guasimo	77	0,77	0,25	24,51	1,3	6	0,05	0,04	0,20	N5 22 01.4	W71 42 34.6
B	Guasimo	58	0,58	0,18	18,46	1,3	6	0,03	0,02	0,11	N5 22 01.4	W71 42 34.6
C	Guasimo	56	0,56	0,18	17,83	2	6	0,02	0,03	0,10	N5 22 01.4	W71 42 34.6
D	Guasimo	55	0,55	0,18	17,51	2	6	0,02	0,03	0,10	N5 22 01.4	W71 42 34.6
E	Guasimo	50	0,50	0,16	15,92	2	6	0,02	0,03	0,08	N5 22 01.4	W71 42 34.6
225	Guasimo	90	0,90	0,29	28,65	1,3	6	0,06	0,06	0,27	N5 22 01.3	W71 42 34.3
226	Guasimo	109	1,09	0,35	34,70	2	6	0,09	0,13	0,40	N5 22 01.2	W71 42 34.3
B	Guasimo	39	0,39	0,12	12,41	1,3	6	0,01	0,01	0,05	N5 22 01.2	W71 42 34.3
227	Guasimo	66	0,66	0,21	21,01	2	6	0,03	0,05	0,15	N5 22 01.2	W71 42 34.1
B	Guasimo	66	0,66	0,21	21,01	1,3	6	0,03	0,03	0,15	N5 22 01.2	W71 42 34.1
N°	**NOMBRE**	**CAP**	**CAP (m)**	**DAP (m)**	**DAPC(m)**	**Hcom**	**Htot**	**AREA BASAL**	**VOL, COM**	**VOL, TOT,**	**Norte**	**Oeste**
C	Guasimo	58	0,58	0,18	18,46	1,5	6	0,03	0,03	0,11	N5 22 01.2	W71 42 34.1
234	Cedro	148	1,48	0,47	47,11	6	18	0,17	0,73	2,20	N5 22 00.4	W71 42 31.2
256	Trompillo	51	0,51	0,16	16,23	3	2,8	0,02	0,04	0,04	N5 21 32.0	W71 42 18.5
257	Trompillo	32	0,32	0,10	10,19	2	2,8	0,01	0,01	0,02	N5 21 21.6	W71 42 16.7
258	Trompillo	43	0,43	0,14	13,69	1,3	2,5	0,01	0,01	0,03	N5 21 21.5	W71 42 16.4
259	Guarataro	52	0,52	0,17	16,55	1	5	0,02	0,02	0,08	N5 21 21.0	W71 42 15.7
B	Guarataro	42	0,42	0,13	13,37	1	5	0,01	0,01	0,05	N5 21 21.0	W71 42 15.7
C	Guarataro	41	0,41	0,13	13,05	1	5	0,01	0,01	0,05	N5 21 21.0	W71 42 15.7
B	Lechero	36	0,36	0,11	11,46	2	3	0,01	0,01	0,02	N5 21 18.6	W71 42 11.5
262	Guasimo	89	0,89	0,28	28,33	1	6	0,06	0,04	0,26	N5 21 17.8	W71 42 10.2
263	Guasimo	58	0,58	0,18	18,46	1	6	0,03	0,02	0,11	N5 21 17.7	W71 42 10.2
264	Guasimo	125	1,25	0,40	39,79	1	6	0,12	0,09	0,52	N5 21 17.5	W71 42 10.0
B	Guasimo	82	0,82	0,26	26,10	1	7	0,05	0,04	0,26	N5 21 17.5	W71 42 10.0
C	Guasimo	60	0,60	0,19	19,10	1	7	0,03	0,02	0,14	N5 21 17.5	W71 42 10.0
265	Guasimo	88	0,88	0,28	28,01	2,5	7	0,06	0,11	0,30	N5 21 17.3	W71 42 09.7
B	Guasimo	48	0,48	0,15	15,28	2	7	0,02	0,03	0,09	N5 21 17.3	W71 42 09.7
266	Lechero	150	1,50	0,48	47,75	2	7	0,18	0,25	0,88	N5 21 17.2	W71 42 09.7
267	Guasimo	92	0,92	0,29	29,28	2	15	0,07	0,09	0,71	N5 21 17.3	W71 42 09.7
268	Guasimo	170	1,70	0,54	54,11	1,3	7	0,23	0,21	1,13	N5 21 17.3	W71 42 09.7
269	Guasimo	138	1,38	0,44	43,93	3	9	0,15	0,32	0,95	N5 21 16.9	W71 42 09.5
270	Guasimo	84	0,84	0,27	26,74	2	7	0,06	0,06	0,27	N5 21 17.0	W71 42 09.4
271	Guasimo	71	0,71	0,23	22,60	1	7	0,04	0,03	0,20	N5 21 17.0	W71 42 09.4
B	Guasimo	67	0,67	0,21	21,33	1	6	0,04	0,02	0,15	N5 21 17.0	W71 42 09.4
C	Guasimo	54	0,54	0,17	17,19	1	6	0,02	0,02	0,10	N5 21 17.0	W71 42 09.4
272	Guasimo	200	2,00	0,64	63,66	1	7	0,32	0,22	1,56	N5 21 16.7	W71 42 09.2
B	Guasimo	69	0,69	0,22	21,96	1	7	0,04	0,03	0,19	N5 21 16.7	W71 42 09.2
C	Guasimo	51	0,51	0,16	16,23	2	7	0,02	0,03	0,10	N5 21 16.7	W71 42 09.2

273	Guasimo	105	1,05	0,33	33,42	1	6	0,09	0,06	0,37	N5 21 16.3	W71 42 06.8
B	Guasimo	37	0,37	0,12	11,78	1	6	0,01	0,01	0,05	N5 21 16.3	W71 42 06.8
274	Lechero	180	1,80	0,57	57,30	2	14	0,26	0,36	2,53	N5 21 16.3	W71 42 06.9
275	Guasimo	116	1,16	0,37	36,92	1	6	0,11	0,07	0,45	N5 21 16.3	W71 42 06.9
276	Guasimo	165	1,65	0,53	52,52	1	7	0,22	0,15	1,06	N5 21 15.6	W71 42 06.3
B	Guasimo	102	1,02	0,32	32,47	1	7	0,08	0,06	0,41	N5 21 15.6	W71 42 06.3
277	Bototo	112	1,12	0,36	35,65	2,8	14	0,10	0,20	0,98	N5 21 15.4	W71 42 06.2
278	Guasimo	63	0,63	0,20	20,05	1	3	0,03	0,02	0,07	N5 21 15.4	W71 42 06.2
B	Guasimo	55	0,55	0,18	17,51	1	3	0,02	0,02	0,05	N5 21 15.4	W71 42 06.2
C	Guasimo	45	0,45	0,14	14,32	1	3	0,02	0,01	0,03	N5 21 15.4	W71 42 06.2
279	Mora	49	0,49	0,16	15,60	2	5	0,02	0,03	0,07	N5 21 15.4	W71 42 06.2
280	Guasimo	33	0,33	0,11	10,50	1,2	3	0,01	0,01	0,02	N5 21 15.0	W71 42 07.9
N°	**NOMBRE**	**CAP**	**CAP (m)**	**DAP (m)**	**DAPC(m)**	**Hcom**	**Htot**	**AREA BASAL**	**VOL, COM**	**VOL, TOT,**	**Norte**	**Oeste**
282	Bototo	64	0,64	0,20	20,37	3	6	0,03	0,07	0,14	N5 21 13.7	W71 42 06.6
283	Guasimo	128	1,28	0,41	40,74	1	6	0,13	0,09	0,55	N5 21 13.6	W71 42 06.5
284	Guasimo	68	0,68	0,22	21,65	1	5	0,04	0,03	0,13	N5 21 12.3	W71 42 05.6
B	Guasimo	67	0,67	0,21	21,33	2	6	0,04	0,05	0,15	N5 21 12.3	W71 42 05.6
285	Raboepava	66	0,66	0,21	21,01	2	6	0,03	0,05	0,15	N5 21 10.0	W71 42 04.4
286	Raboepava	77	0,77	0,25	24,51	1	6	0,05	0,03	0,20	N5 21 09.6	W71 42 04.2
302	Trompillo	65	0,65	0,21	20,69	2	7	0,03	0,05	0,16	N5 20 54.2	W71 41 53.4
303	Guasimo	51	0,51	0,16	16,23	2	6	0,02	0,03	0,09	N5 20 54.2	W71 41 53.4
304	Guasimo	67	0,67	0,21	21,33	1	6	0,04	0,02	0,15	N5 20 54.1	W71 41 53.3
B	Guasimo	63	0,63	0,20	20,05	1	6	0,03	0,02	0,13	N5 20 54.1	W71 41 53.3
305	Trompillo	77	0,77	0,25	24,51	2	7	0,05	0,07	0,23	N5 20 54.1	W71 41 53.1
306	Trompillo	67	0,67	0,21	21,33	2	7	0,04	0,05	0,17	N5 20 54.0	W71 41 53.0
307	Trompillo	83	0,83	0,26	26,42	1	7	0,05	0,04	0,27	N5 20 53.9	W71 41 53.0
308	Trompillo	54	0,54	0,17	17,19	2	6	0,02	0,03	0,10	N5 20 53.9	W71 41 52.8
B	Trompillo	46	0,46	0,15	14,64	2	6	0,02	0,02	0,07	N5 20 53.9	W71 41 52.8
C	Trompillo	43	0,43	0,14	13,69	2	6	0,01	0,02	0,06	N5 20 53.9	W71 41 52.8
309	Trompillo	80	0,80	0,25	25,46	1	7	0,05	0,04	0,25	N5 20 53.3	W71 41 51.8
310	Guasimo	63	0,63	0,20	20,05	1	6	0,03	0,02	0,13	N5 20 53.2	W71 41 51.6
311	Guasimo	48	0,48	0,15	15,28	1	6	0,02	0,01	0,08	N5 20 53.2	W71 41 51.6
B	Guasimo	46	0,46	0,15	14,64	2	6	0,02	0,02	0,07	N5 20 53.2	W71 41 51.6
312	Trompillo	135	1,35	0,43	42,97	2	7	0,14	0,20	0,71	N5 20 52.7	W71 41 50.7
313	Guasimo	46	0,46	0,15	14,64	2	6	0,02	0,02	0,07	N5 20 52.7	W71 41 50.6
314	Trompillo	142	1,42	0,45	45,20	2	6	0,16	0,22	0,90	N5 20 52.6	W71 41 50.4
315	Trompillo	109	1,09	0,35	34,70	1	8	0,09	0,07	0,53	N5 20 52.6	W71 41 50.5
316	Raboepava	73	0,73	0,23	23,24	1,5	7	0,04	0,04	0,21	N5 20 51.9	W71 41 49.0
317	Lechero	88	0,88	0,28	28,01	2	7	0,06	0,09	0,30	N5 20 51.4	W71 41 48.7
B	Lechero	61	0,61	0,19	19,42	2	7	0,03	0,04	0,15	N5 20 51.4	W71 41 48.7
C	Lechero	60	0,60	0,19	19,10	2	7	0,03	0,04	0,14	N5 20 51.4	W71 41 48.7

Finalmente, con relación a la tala de ciento cincuenta cuatro (154) individuos arbóreos que se encontraban en trámite de autorización de aprovechamiento forestal de árboles aislados, y según la información recolectada en la visita técnica ejecutada el día 4 de junio de 2026, se determinó como presunto infractor a la ***ASOCIACIÓN SUPRADEPARTAMENTAL PARA EL PROGRESO-ASOSUPRO, con Nit. 901.445.387-3****, por la tala de ciento cincuenta y cuatro (154) individuos arbóreos ubicados sobre la vía que conduce hacia la vereda Los Patos, en el tramo comprendido entre el K0+000 y el K5+100, municipio de San Luis de Palenque, departamento de Casanare. Si bien, la actividad correspondiente, no pone en riesgo el recurso forestal del municipio, es preciso resaltar que toda actividad que incluya el recurso forestal para la ejecución de proyectos de obras públicas, debe ser tramitada ante la Autoridad Ambiental competente, con base en las disposiciones contenidas en la Sección 9 del Capítulo 1, del Título 2 del Decreto 1076 de 2015, y lo referente a lo señalado por incumplimiento del* ***Artículo 2.2.1.1.12.14 del Decreto 1076 de 2015*** *"Aprovechamiento de Árboles Aislados y de sombrío. Los árboles aislados podrán ser objeto de aprovechamiento para obtener productos forestales y será competencia de las autoridades ambientales regionales." Siendo que se trata de árboles aislados ubicados a lo largo de la infraestructura vial, que no constituyen bosque natural, se requiere de Autorización. Es importante resaltar que el aprovechamiento de árboles aislados se realizó sin la debida autorización de esta Corporación.*

En ese sentido, según lo reglamentado en ***la Resolución 2086 del 25 de octubre de 2010****, (metodología para la tasación de multas, numeral 1°,* ***Artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009*** *expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial actualmente Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible), se realizó la valoración por "Afectación Ambiental", resolviéndose que, en cuanto al* ***beneficio ilícito****, en este caso no se considera un beneficio ilícito; respecto al* ***grado de afectación*** *se pondera como "moderado" (29);* ***factor de temporalidad*** *hace referencia a 1,7335,* ***capacidad de detección de la conducta*** *se pondera como "ALTA",* ***circunstancias atenuantes y agravantes:*** *en este caso no se encontraron circunstancias atenuantes ni agravantes,* ***costos asociados*** *no se generaron y en cuanto a la* ***capacidad socioeconómica*** *del presunto infractor a la ASOCIACIÓN SUPRADEPARTAMENTAL PARA EL PROGRESO-ASOSUPRO, con Nit. 901.445.387-3, se establece un factor ponderador de capacidad económica igual a 1.*

Finalmente, se remite el presente Concepto Técnico junto, a la Secretaria General de CORPORINOQUIA, por cuanto existe mérito suficiente para iniciar un proceso sancionatorio por la tala de la tala de ciento cincuenta y cuatro (154) individuos arbóreos, correspondiente a un volumen total de 71,3 m³, ubicados sobre la vía que conduce hacia la vereda Los Patos, en el tramo comprendido entre el K0+000 y el K5+100, municipio de San Luis de Palenque, departamento de Casanare.

Restricciones:

La presente autorización está sujeta al cumplimiento de las siguientes obligaciones de carácter técnico y ambiental:

Únicamente se autoriza la tala de las especies relacionadas anteriormente, en la cantidad establecida, sin superar el volumen por especie y el volumen total autorizado, de igual manera no podrán comercializar los productos obtenidos del aprovechamiento o cambiar el sitio de destino donde van a ser utilizados, por lo cual deberán incorporarlos en las actividades del proyecto, o dispuestos en un sitio adecuado y concertado con la comunidad para tal fin, o donados a entidades sin ánimo de lucro como la Cruz Roja, Ejército, Policía Nacional, Juntas de Acción Comunal o entidad pública, por tanto se deberá reportar a esta Corporación el destino final de dichos productos (Informe final y actas de entrega).

Además de requerir el traslado o movilización de los productos obtenidos del aprovechamiento forestal a diferentes sitios o área de influencia directa del proyecto, deberá solicitar ante esta entidad el respectivo salvoconducto de movilización, según lo contemplado en la Resolución 1909 de 2017, o aquella que la modifique.

Vigencia:

La vigencia de la presente autorización de Aprovechamiento Forestal será por el término de un (1) año, contado a partir de la fecha de notificación del acto administrativo que acoja este concepto.

Medida de compensación

Como medida de compensación, la ASOCIACIÓN SUPRADEPARTAMENTAL PARA EL PROGRESO-ASOSUPRO, con Nit. 901.445.387-3, deberá realizar el establecimiento de 10 árboles de especies nativas, por cada árbol talado, para un total de 1540 individuos arbóreos a establecer, los cuales deben ser plantados en un área continua, con altura mínima de 0,5 metros, y hacerles mantenimiento durante un período de tres años, de acuerdo a las especificaciones técnicas de la Resolución N° 659 de 2000 y N° 200.15.04 - 0678 del 14 de diciembre de 2004, expedida por CORPORINOQUIA, para lo cual, deberá concertar el sitio del establecimiento con esta corporación. En áreas desprovistas de coberturas vegetales dentro del predio intervenido o mediante enriquecimiento de relictos de bosques de galería que se encuentren dentro del predio o áreas de influencia directa. Una vez realizado el establecimiento de las especies nativas, se debe presentar un informe de cumplimiento de la medida de compensación impuesta, a esta Corporación. Esta medida será de obligatorio cumplimiento; su incumplimiento será causal para imponer las sanciones del caso.

Obligaciones:

Para el corte de los árboles, la ASOCIACIÓN SUPRADEPARTAMENTAL PARA EL PROGRESO-ASOSUPRO, con Nit. 901.445.387-3, deberá tener en cuenta las siguientes obligaciones:

Previo a la realización de las actividades de aprovechamiento forestal, se deberá llevar a cabo un proceso de socialización de la actividad autorizada, dirigido a la comunidad aledaña al área de intervención, con el fin de informar de manera clara, oportuna y transparente sobre el alcance del proyecto, las actividades a desarrollar, los tiempos de ejecución y las posibles afectaciones temporales que puedan generarse.

- *Este proceso deberá incluir espacios de diálogo participativo que permitan a la comunidad expresar inquietudes, sugerencias y observaciones, las cuales deberán ser atendidas y, en la medida de lo posible, incorporadas dentro de la planificación de las actividades. Asimismo, se deberán explicar las medidas de manejo ambiental que se implementarán para prevenir, mitigar o compensar impactos, especialmente aquellas relacionadas con la protección de la fauna, la flora y los recursos naturales del área.*

  La socialización deberá realizarse mediante mecanismos adecuados y accesibles, tales como reuniones informativas, talleres comunitarios, entrega de material divulgativo o visitas puerta a puerta, garantizando la participación efectiva de los diferentes actores sociales presentes en la zona. De igual manera, se deberá dejar registro de las actividades realizadas, incluyendo listados de asistencia, actas y evidencias fotográficas, como soporte del cumplimiento de este proceso dentro del marco de la gestión ambiental y social del proyecto

- *Será el responsable de los daños que se puedan presentar, para lo cual deberá tomar todas las medidas concernientes para evitar daños a terceros o a la infraestructura existente, como redes eléctricas, telefónicas, edificaciones que puedan verse perjudicados al momento de efectuar la tala o apeo de los árboles.*

- *Deberá realizar un desrame previo al apeo del árbol, empezando por las ramas más delgadas, hasta llegar a las partes del fuste o tronco, teniendo en cuenta que en su caída no existan barreras como cables o ramas de otros árboles aledaños que se puedan afectar.*

- *Se debe realizar un corte previo en la parte inferior de la base de las ramas, 10 cm después del fuste principal, para evitar que al momento de cortarlas estas se desgajen y arranquen parte del tronco principal del individuo y puedan causar un accidente.*

- *Con relación al material resultante de la tala (como ramas, hojas, troncos y/o raíces), la ASOCIACIÓN SUPRADEPARTAMENTAL PARA EL PROGRESO- ASOSUPRO, con Nit. 901.445.387-3, deberá disponer del material vegetal producto del aprovechamiento forestal (fustes, ramas, hojas) en el lugar acondicionado o trozado y dispuesto en las áreas intervenidas, con el fin de que surta el respectivo proceso de descomposición y reintegración al suelo como materia orgánica.*

- *En lo relacionado con la fauna previo al inicio de las actividades de aprovechamiento forestal, la entidad autorizada deberá llevar a cabo un reconocimiento detallado del sitio a intervenir, con el propósito de identificar la posible presencia de fauna que habite, transite o utilice este especio como refugio o fuente de alimento. Este reconocimiento deberá contemplar la evaluación de las condiciones ecológicas del área, incluyendo cobertura vegetal, disponibilidad de agua y conectividad con otros hábitats. Asimismo, se deberán identificar y analizar posibles sitios de recepción que presenten características ambientales similares a las áreas intervenidas, garantizando así que el proceso de ahuyentamiento se realice de manera dirigida, segura y efectiva hacia zonas que permitan la continuidad de las condiciones de vida de las especies desplazadas.*

- *Antes de ejecutar cualquier tipo de intervención en el área definida, se deberán implementar estrategias de ahuyentamiento de fauna, priorizando métodos no invasivos que minimicen el estrés y el riesgo para los individuos. Estas actividades podrán incluir el uso de estímulos auditivos (como sonidos controlados), visuales (elementos reflectivos o movimientos) y/o mecánicos (vibraciones o presencia humana controlada), con el objetivo de inducir el desplazamiento voluntario de los animales fuera del área de intervención. En ningún caso estas acciones deberán implicar la manipulación directa de los especímenes, salvo en situaciones excepcionales que requieran manejo especializado y autorizado.*

- *La empresa ASOCIACIÓN SUPRADEPARTAMENTAL PARA EL PROGRESO- ASOSUPRO, con Nit. 901.445.387-3, será responsable de garantizar la protección, el bienestar y la integridad de la fauna presente en el área a intervenir durante el desarrollo de las actividades de aprovechamiento forestal, tanto en la etapa de construcción como en la de operación del proyecto.*

Con respecto al manejo de epifitas y de acuerdo con el inventario y caracterización de estas, la empresa ASOCIACIÓN SUPRADEPARTAMENTAL PARA EL PROGRESO- ASOSUPRO, con Nit. 901.445.387-3 deberá realizar el rescate de epifitas presentes en los árboles a intervenir, reubicarlas en árboles hospederos adecuados dentro de áreas conservadas o de restauración, se debe realizar en temporadas de invierno para aumentar la supervivencia. Se deberá mantener los árboles con alta carga de epifitas cuando sea posible, dejar individuos semilleros y corredores ecológicos. Hacer seguimiento a las epifitas trasladadas, registrando su supervivencia, adaptación, floración o regeneración. Presentar un informe de cumplimiento.

- *Para el desarrollo de las actividades de aprovechamiento, la ASOCIACIÓN SUPRADEPARTAMENTAL PARA EL PROGRESO- ASOSUPRO, con Nit. 901.445.387-3, deberá dar cumplimiento a las medidas de protección y mitigación presentadas. Dar cumplimiento con lo establecido en el Plan de Manejo de la flora vascular y no vascular, así como al Plan de Monitoreo presentado.*

Medidas de mitigación:

- *En caso de que se done los productos a alguna entidad sin ánimo de lucro como la Cruz Roja, Ejército, Policía Nacional, Juntas de Acción Comunal, la ASOCIACIÓN SUPRADEPARTAMENTAL PARA EL PROGRESO- ASOSUPRO, con Nit. 901.445.387-3, deberá allegar un informe sobre el destino final de los productos y las actas de entrega de los mismos.*

(...)"

III. DE LA COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA ORINOQUIA-CORPORINOQUIA

La Ley 99 de 1993 señala los principios generales que orientan la política ambiental en Colombia, organiza el Sistema Nacional Ambiental – SINA y establece las competencias de las autoridades ambientales para la administración de los recursos naturales renovables.

En el numeral 2° del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 se indica que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Por su parte, el numeral 9° del artículo en cita dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen la función de otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.

El numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 establece que es función de las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, funciones que comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

El numeral 13 del artículo en cita dispone que es función de las Corporaciones Autónomas Regionales recaudar las contribuciones, tasas, derechos, tarifas y multas por concepto del uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, así como fijar su monto en el territorio de su jurisdicción con base en las tarifas mínimas establecidas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Conforme a lo anterior, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA es competente para conocer y decidir la solicitud de aprovechamiento forestal de árboles aislados presentada por la ASOCIACIÓN SUPRADEPARTAMENTAL PARA EL PROGRESO – ASOSUPRO, identificada con Nit. 901.445.387-3, así como para imponer las obligaciones y medidas que resulten procedentes.

IV. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Los artículos 79 y 80 de la Constitución Política consagran el derecho colectivo a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Las mencionadas normas constitucionales están sujetas a un ejercicio de ponderación, en aplicación del cual el aprovechamiento de los recursos naturales renovables resulta admisible siempre que se realice en condiciones de desarrollo sostenible y bajo las condiciones que fije la autoridad ambiental competente.

En este orden de ideas, la Corte Constitucional, mediante Sentencia C-126-98 del 1 de abril de 1998, Magistrado Ponente Dr. Alejandro Martínez Caballero, expresó:

> *"No existe una contradicción normativa entre el Código de Recursos Naturales y la Constitución. En efecto, a pesar de que el código acusado no utiliza la expresión "desarrollo sostenible", y su lenguaje es a veces diverso al de la Carta, lo cierto es que los principios enunciados por ese estatuto, así como la regulación específica del uso de los distintos recursos naturales, son perfectamente compatibles con este concepto y con los mandatos constitucionales. El artículo contiene, en germen, la idea del desarrollo sostenible, pues plantea que el crecimiento*

económico debe tomar en cuenta los límites que derivan de los equilibrios ecológicos, por lo cual la solidaridad intergeneracional debe ser un criterio básico para regular la explotación de los recursos naturales."

Por lo anterior, se tiene que la protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, y es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.

En el mismo sentido, la Corte Constitucional, en la Sentencia C-431 de 2000, reiterando la línea trazada desde la Sentencia T-411 de 1992, denominó "Constitución Ecológica" al conjunto de disposiciones superiores que fijan los presupuestos a partir de los cuales deben regularse las relaciones de la comunidad con la naturaleza, precisando que, correlativamente al derecho al ambiente sano, se imponen al Estado los deberes de proteger la diversidad e integridad del ambiente, prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental y exigir la reparación de los daños causados. Es en desarrollo de este último deber que se enmarcan las medidas de compensación ambiental que se imponen a los usuarios de los recursos naturales renovables.

Igualmente, la Corte Constitucional ha reiterado, entre otras en la Sentencia C-300 de 2021, que, conforme al artículo 80 de la Constitución Política, el aprovechamiento de los recursos naturales debe realizarse en condiciones de desarrollo sostenible, y que la protección ambiental, en su dimensión de principio, implica la obligación estatal de conservar el medio ambiente y de procurar que el desarrollo económico y social sea compatible con la salvaguarda de las riquezas naturales de la Nación. La medida de compensación constituye, precisamente, el instrumento mediante el cual se materializa el mandato de restauración o sustitución frente a los efectos del aprovechamiento que no resultan evitables ni mitigables.

De los permisos, autorizaciones y/o concesiones, aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales

El Decreto-Ley 2811 de 1974, "Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente", señala en su artículo 1 que el ambiente es patrimonio común, y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, por ser de utilidad pública e interés social.

El artículo 9 del citado Decreto-Ley establece que el uso de elementos ambientales y de recursos naturales renovables debe hacerse de acuerdo con los siguientes principios: que los recursos naturales y demás elementos ambientales deben ser utilizados en forma eficiente; que son interdependientes, por lo que su utilización se hará de manera que no genere perjuicio a otros recursos; que la utilización debe hacerse sin que lesione el interés general de la comunidad ni el derecho de terceros; que los diversos usos estarán sujetos a las prioridades que se determinen; que no se podrán utilizar por encima de los límites permisibles; y que la planeación del manejo debe hacerse en forma integral.

De acuerdo con el literal h) del artículo 45 del Decreto-Ley 2811 de 1974, la Administración velará por la protección de los recursos naturales renovables y por la conservación de los ecosistemas.

Por mandato expreso de la ley, le corresponde a la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA administrar los recursos naturales renovables en el área de su jurisdicción y otorgar los permisos, autorizaciones y concesiones para su uso y aprovechamiento, fijando las condiciones a que deban sujetarse.

DEL APROVECHAMIENTO FORESTAL DE ÁRBOLES AISLADOS

El Decreto 1076 de 2015 indicó en su artículo 2.2.1.1.7.1 el procedimiento de solicitud de aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado.

El citado Decreto, en su Parte 2, Título 1, Capítulo 1, Sección 9, regula el Aprovechamiento Forestal de Árboles Aislados y, en su artículo 2.2.1.1.9.4, dispone:

> *"ARTÍCULO 2.2.1.1.9.4. Tala o reubicación por obra pública o privada. Cuando se requiera talar, transplantar o reubicar árboles aislados localizados en centros urbanos, para la realización, remodelación o ampliación de obras públicas o privadas de infraestructura, construcciones, instalaciones y similares, se solicitará autorización ante la Corporación respectiva, ante las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos o ante las autoridades municipales, según el caso, las cuales tramitarán la solicitud, previa visita realizada por un funcionario competente, quien verificará la necesidad de tala o reubicación aducida por el interesado, para lo cual emitirá concepto técnico. La autoridad competente podrá autorizar dichas actividades, consagrando la obligación de reponer las especies que se autoriza talar. Igualmente, señalará las condiciones de la reubicación o trasplante cuando sea factible."*

Esta Autoridad precisa que el Auto No. 500.6.26-0636 del 29 de mayo de 2026, por el cual se inició el presente trámite, invocó la disposición transcrita, en tanto el aprovechamiento solicitado tiene por causa la ampliación de una obra pública de infraestructura vial. No obstante, dado que los individuos objeto de la solicitud no se encuentran localizados en un centro urbano sino en la zona rural del municipio de San Luis de Palenque, departamento de Casanare, la habilitación sustantiva del aprovechamiento se apoya igualmente en el artículo 2.2.1.1.12.14 del mismo Decreto, subrogado por el artículo 3 del Decreto 1532 de 2019, conforme al cual los árboles aislados podrán ser objeto de aprovechamiento para obtener productos forestales, siendo ello competencia de las autoridades ambientales regionales; norma que fue la invocada por el equipo evaluador en el Concepto Técnico que aquí se acoge.

En todo caso, la regla contenida en el artículo 2.2.1.1.9.4, conforme a la cual la autoridad podrá autorizar la tala "consagrando la obligación de reponer las especies que se autoriza talar", informa directamente la medida de compensación que se impone en la parte resolutiva, y encuentra respaldo en el deber constitucional de restauración o sustitución previsto en el artículo 80 de la Constitución Política.

Las Resoluciones No. 659 de 2000 y No. 200.15.04-0678 del 14 de diciembre de 2004, expedidas por esta Corporación, establecen las especificaciones técnicas aplicables a las medidas de compensación mediante establecimiento de coberturas vegetales en la jurisdicción, incluidas la altura mínima del material vegetal y el período de mantenimiento, especificaciones que se recogen en la parte resolutiva.

El artículo 2.2.1.1.12.17 del Decreto 1076 de 2015, subrogado por el artículo 3 del Decreto 1532 de 2019, dispone que para la movilización de los productos forestales maderables obtenidos del aprovechamiento de árboles aislados se requerirá el Salvoconducto Único Nacional en Línea – SUNL, de conformidad con la Resolución 1909 de 2017 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, o las normas que la sustituyan, modifiquen o deroguen.

Sobre el alcance de las condiciones que la autoridad ambiental puede imponer al titular de un instrumento de control ambiental, la Corte Constitucional, en la Sentencia C-035 de 1999, al pronunciarse sobre la licencia ambiental, precisó que esta habilita a su titular para obrar con libertad únicamente dentro de ciertos límites, y que el ámbito de las acciones u omisiones que aquel puede desarrollar aparece reglado por la autoridad ambiental según las necesidades y conveniencias que esta aprecie, discrecional pero razonablemente, en relación con la prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos o impactos ambientales de la obra o actividad. Dicha ratio resulta trasladable a la autorización de aprovechamiento forestal, por compartir con la licencia la naturaleza de instrumento de control ambiental que habilita la intervención sobre un recurso natural bajo condiciones fijadas por la autoridad, de donde se sigue que las restricciones, obligaciones de manejo y medidas de compensación que aquí se imponen no son cargas ajenas al título otorgado, sino los límites mismos dentro de los cuales el titular queda habilitado para ejecutar el aprovechamiento.

DE LAS ESPECIES SILVESTRES AMENAZADAS

La Resolución 0126 del 6 de febrero de 2024 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible establece el listado oficial de las especies silvestres amenazadas de la diversidad biológica colombiana

continental y marino costera, actualizando el listado previamente contenido en la Resolución 1912 de 2017, y reitera que se considera amenazada la especie que se encuentre en categoría de Peligro Crítico (CR), En Peligro (EN) o Vulnerable (VU) conforme a los criterios de la Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza – UICN.

En el caso concreto, uno de los individuos cuyo aprovechamiento se autoriza corresponde a la especie Cedro (*Cedrela odorata*), categorizada como Vulnerable (VU). Dicha categorización, si bien no comporta veda ni prohibición absoluta de aprovechamiento, sí activa el deber reforzado de protección derivado del artículo 79 de la Constitución Política y del principio de precaución del artículo 1 de la Ley 99 de 1993, lo que justifica el establecimiento de una compensación diferenciada respecto de dicho individuo.

Sobre el principio de precaución, la Corte Constitucional, en la Sentencia C-703 de 2010, precisó que si bien dicho principio hace parte del ordenamiento positivo con rango legal a partir de la expedición de la Ley 99 de 1993, se encuentra constitucionalizado, por cuanto se desprende de la internacionalización de las relaciones ecológicas y de los deberes de protección y prevención contenidos en la Carta, constitucionalización que deriva del deber impuesto a las autoridades de evitar daños y riesgos a la vida, a la salud y al medio ambiente.

DEL RÉGIMEN SANCIONATORIO AMBIENTAL

El artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, define como infracción ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las disposiciones ambientales vigentes y de los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. El aprovechamiento forestal ejecutado sin contar con la autorización previa configura, en principio, dicho supuesto, razón por la cual, existiendo mérito suficiente conforme al Concepto Técnico, se ordena la remisión de las diligencias a la Secretaría General de esta Corporación, sin que ello comporte prejuzgamiento alguno sobre la responsabilidad del presunto infractor, la cual habrá de establecerse dentro del procedimiento correspondiente y con plena garantía del debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política.

Esta Autoridad precisa que el otorgamiento de la presente autorización respecto de los individuos remanentes y el inicio del procedimiento sancionatorio respecto de los individuos ya talados no son decisiones contradictorias sino complementarias y de distinta naturaleza: la primera es un acto de habilitación hacia el futuro, adoptado en ejercicio de la función de administración del recurso; el segundo es una actuación dirigida a establecer la responsabilidad por una conducta ya consumada. Por tanto, el otorgamiento de la autorización no sanea la conducta precedente, ni el eventual procedimiento sancionatorio impide el aprovechamiento legalmente autorizado.

Hallazgo con mérito sancionatorio:

Finalmente, en cuanto a la tala ejecutada sin autorización previa, el Concepto Técnico concluyó:

> *"Finalmente, con relación a la tala de ciento cincuenta cuatro (154) individuos arbóreos que se encontraban en trámite de autorización de aprovechamiento forestal de árboles aislados, y según la información recolectada en la visita técnica ejecutada el día 4 de junio de 2026, se determinó como presunto infractor a la ASOCIACIÓN SUPRADEPARTAMENTAL PARA EL PROGRESO-ASOSUPRO, con Nit. 901.445.387-3."*
>
> *"Finalmente, se remite el presente Concepto Técnico junto, a la Secretaría General de CORPORINOQUIA, por cuanto existe mérito suficiente para iniciar un proceso sancionatorio por la tala de la tala de ciento cincuenta y cuatro (154) individuos arbóreos, correspondiente a un volumen total de 71,3 m3, ubicados sobre la vía que conduce hacia la vereda Los Patos, en el tramo comprendido entre el K0+000 y el K5+100, municipio de San Luis de Palenque, departamento de Casanare."*

Al respecto, esta Subdirección precisa que la valoración de la afectación ambiental efectuada conforme a la metodología de la Resolución 2086 de 2010 constituye un insumo técnico para el procedimiento sancionatorio, pero no comporta pronunciamiento sobre la responsabilidad del presunto infractor, la cual deberá establecerse por la Secretaría General con plena garantía del debido proceso, del derecho de defensa y de contradicción, previo el agotamiento del procedimiento sancionatorio ambiental previsto en la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024.

No obstante, esta Subdirección considera imperativo dejar constancia de una circunstancia advertida al contrastar el inventario forestal aportado con el inventario de individuos verificados en campo, por su incidencia directa en el procedimiento sancionatorio. El inventario forestal original relaciona seis (6) individuos de la especie Cedro (Cedrela odorata), identificados con los números 48, 234, 235, 237, 238 y 301, de los cuales únicamente el individuo número 234 fue verificado en campo durante la visita técnica y, por tanto, es el único incluido en la presente autorización. En consecuencia, los individuos identificados con los números 48, 235, 237, 238 y 301 no fueron hallados en campo, de lo que razonablemente se infiere que se encuentran entre los ciento cincuenta y cuatro (154) individuos aprovechados sin autorización previa.

Dicha circunstancia reviste especial importancia por cuanto la especie Cedrela odorata se encuentra categorizada como Vulnerable (VU) en el listado adoptado mediante la Resolución 0126 de 2024 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y la metodología para la tasación de multas adoptada mediante la Resolución 2086 de 2010 contempla como circunstancia agravante el atentar contra recursos naturales declarados en alguna categoría de amenaza. Habiéndose consignado en la valoración efectuada que no se encontraron circunstancias atenuantes ni agravantes, esta Subdirección estima necesario que la Secretaría General verifique de manera específica tal circunstancia y valore su eventual configuración, sin que ello comporte prejuzgamiento alguno.

DEL DEBER DE MOTIVACIÓN Y DE LA PROPORCIONALIDAD DE LA DECISIÓN

El artículo 42 de la Ley 1437 de 2011 impone a la autoridad el deber de motivar sus decisiones. En desarrollo de este deber, el Consejo de Estado ha precisado de manera reiterada, entre otras en providencia de la Sección Cuarta dentro del expediente 22658 del 13 de diciembre de 2017, que los actos administrativos deben estar motivados expresando las disposiciones normativas y las razones de hecho que dieron lugar a la decisión adoptada, constituyendo la motivación un elemento fundamental para establecer las causas que impulsaron a la administración a manifestar su voluntad.

El artículo 44 de la Ley 1437 de 2011 dispone que, en la medida en que el contenido de una decisión sea discrecional, debe ser adecuada a los fines de la norma que la autoriza y proporcional a los hechos que le sirven de causa. Las obligaciones y la medida de compensación que se imponen satisfacen dicho estándar, por cuanto son adecuadas al fin de garantizar el desarrollo sostenible del aprovechamiento y proporcionales al número de individuos efectivamente autorizados, al aplicarse un criterio uniforme de diez (10) individuos nativos por cada individuo talado sobre una cifra verificada en campo.

La Resolución 0839 de 2023 del IDEAM reglamenta el Registro Único Ambiental – RUA, instrumento a través del cual, además, se reporta el Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes – RETC, aplicable a los usuarios de los recursos naturales renovables que cuenten con permisos, concesiones o autorizaciones ambientales vigentes, condición que ostentará la ASOCIACIÓN SUPRADEPARTAMENTAL PARA EL PROGRESO – ASOSUPRO en virtud de la autorización que se otorga. Para la inscripción y el reporte deberá acceder a la plataforma dispuesta por el IDEAM en el link: rua.ideam.gov.co.

De conformidad con las anteriores consideraciones de orden jurídico, y estableciendo que la documentación aportada y la evaluación técnica realizada acreditan el cumplimiento de los requisitos legales y reglamentarios exigidos, esta Autoridad Ambiental encuentra procedente otorgar la autorización de aprovechamiento forestal de árboles aislados solicitada, en los términos, condiciones y obligaciones que se disponen en la parte resolutiva.

Sobre la naturaleza de las medidas de compensación, esta Autoridad precisa que no constituyen una sanción ni una carga arbitraria, sino la retribución al entorno natural y a las comunidades por los efectos del aprovechamiento que no resultan evitables ni mitigables. Su fundamento se encuentra en el deber de garantizar la conservación, restauración o sustitución de los recursos naturales que impone el artículo 80 de la Constitución Política, y su cuantificación obedece a la aplicación objetiva y reglada de los criterios técnicos previamente definidos por esta Corporación, lo que excluye cualquier apreciación discrecional sobre su magnitud y garantiza el trato igualitario entre los usuarios del recurso forestal.

En cuanto al alcance del control que ejerce esta Corporación, el numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 le asigna la función de ejercer la evaluación, el control y el seguimiento ambiental de los usos del suelo y de los demás recursos naturales renovables, funciones que comprenden la expedición de las respectivas autorizaciones; y el numeral 16 del mismo artículo la faculta para ejercer, discrecional y selectivamente cuando las circunstancias lo ameriten, la evaluación y el control preventivo, actual o posterior, de los efectos de deterioro ambiental que puedan presentarse por la ejecución de actividades o proyectos de desarrollo, pudiendo ordenar la suspensión de los trabajos cuando a ello hubiere lugar. Es en ejercicio de estas facultades que se imponen las obligaciones de manejo y la medida de compensación contenidas en la parte resolutiva, y que se dispone el seguimiento al cumplimiento de la autorización.

Finalmente, esta Autoridad precisa que el otorgamiento de la presente autorización no exonera al titular del deber de obtener los demás permisos, autorizaciones o concesiones ambientales que resulten exigibles para la ejecución del proyecto, ni de dar cumplimiento a las obligaciones derivadas de los actos administrativos que rijan la obra de infraestructura vial que motiva el aprovechamiento, cuyo control corresponde a las autoridades competentes en cada materia.

En mérito de lo expuesto, la Directora General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Otorgar autorización de aprovechamiento forestal de árboles aislados a la ASOCIACIÓN SUPRADEPARTAMENTAL PARA EL PROGRESO – ASOSUPRO, identificada con Nit. 901.445.387-3, para la tala de ciento sesenta y tres (163) individuos arbóreos, con un volumen total de aprovechamiento de 72,77 m³, localizados sobre la vía que conduce hacia la vereda Los Patos, en el tramo comprendido entre el K0+000 y el K5+100, en jurisdicción del municipio de San Luis de Palenque, departamento de Casanare, en el marco del proyecto denominado "Mejoramiento a nivel de pavimento de la primera etapa y obras de arte vía Santa Hercilia – El Humo – Morichal – La Selva – Los Patos del municipio de San Luis de Palenque, departamento de Casanare", de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO 1°: Los individuos arbóreos autorizados son los relacionados en la **tabla 15** del Concepto técnico No.500.8.2.26-0462 del 09 de junio de 2026, e incorporada en las consideraciones técnicas del presente acto administrativo, con la identificación conservada del inventario forestal original y las variables dasométricas verificadas en campo durante la visita técnica del 4 de junio de 2026.

PARÁGRAFO 2°: La presente autorización no ampara, convalida ni legaliza el aprovechamiento de los ciento cincuenta y cuatro (154) individuos arbóreos ejecutado con anterioridad a la expedición de este acto administrativo y sin autorización previa de esta Corporación.

ARTÍCULO SEGUNDO: La vigencia de la presente autorización de aprovechamiento forestal será por el término de un (1) año, contado a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Por la autorización de aprovechamiento forestal otorgada, la ASOCIACIÓN SUPRADEPARTAMENTAL PARA EL PROGRESO – ASOSUPRO deberá dar cumplimiento a las siguientes restricciones:

1. Únicamente se autoriza la tala de las especies relacionadas en el presente acto administrativo, en la cantidad establecida, sin superar el volumen por especie ni el volumen total autorizado de 72,77 m³.
2. No podrá comercializar los productos obtenidos del aprovechamiento ni cambiar el sitio de destino donde van a ser utilizados. En consecuencia, deberá incorporarlos en las actividades del proyecto, disponerlos en un sitio adecuado y concertado con la comunidad, o donarlos a entidades sin ánimo de lucro tales como la Cruz Roja, el Ejército Nacional, la Policía Nacional, las Juntas de Acción Comunal o una entidad pública.

3. En caso de requerir el traslado o movilización de los productos obtenidos a sitios diferentes del área de influencia directa del proyecto, deberá obtener previamente el Salvoconducto Único Nacional en Línea – SUNL, de conformidad con el artículo 2.2.1.1.12.17 del Decreto 1076 de 2015 y la Resolución 1909 de 2017, o las normas que la modifiquen o sustituyan.

4. En caso de donar los productos a una entidad sin ánimo de lucro, deberá allegar a esta Corporación un informe sobre el destino final de los productos, acompañado de las respectivas actas de entrega.

ARTÍCULO CUARTO: La ASOCIACIÓN SUPRADEPARTAMENTAL PARA EL PROGRESO – ASOSUPRO deberá dar cumplimiento a las siguientes obligaciones de manejo ambiental:

1. Previo a la realización de las actividades de aprovechamiento forestal, llevar a cabo un proceso de socialización de la actividad autorizada, dirigido a la comunidad aledaña al área de intervención, informando de manera clara, oportuna y transparente sobre el alcance del proyecto, las actividades a desarrollar, los tiempos de ejecución y las posibles afectaciones temporales que puedan generarse.

   El proceso deberá incluir espacios de diálogo participativo y la explicación de las medidas de manejo ambiental, y deberá realizarse mediante mecanismos adecuados y accesibles, tales como reuniones informativas, talleres comunitarios, entrega de material divulgativo o visitas puerta a puerta. Deberá dejarse registro mediante listados de asistencia, actas y evidencias fotográficas, que se allegarán a esta Corporación.

2. Será el directo responsable de los daños que se puedan presentar, para lo cual deberá tomar todas las medidas concernientes para evitar daños a terceros o a la infraestructura existente, tales como redes eléctricas, telefónicas y edificaciones que puedan verse perjudicadas al momento de efectuar la tala o apeo de los árboles.

3. Realizar un desrame previo al apeo del árbol, empezando por las ramas más delgadas hasta llegar al fuste o tronco, verificando que en su caída no existan barreras como cables o ramas de otros árboles aledaños que se puedan afectar.

4. Realizar un corte previo en la parte inferior de la base de las ramas, diez (10) centímetros después del fuste principal, para evitar que al momento de cortarlas estas se desgajen y arranquen parte del tronco principal del individuo, previniendo así accidentes.

5. Disponer el material vegetal producto del aprovechamiento forestal, tales como fustes, ramas, hojas y raíces, en el lugar acondicionado, o trozado y dispuesto en las áreas intervenidas, con el fin de que surta el respectivo proceso de descomposición y reintegración al suelo como materia orgánica.

6. Previo al inicio de las actividades, llevar a cabo un reconocimiento detallado del sitio a intervenir, con el propósito de identificar la posible presencia de fauna que habite, transite o utilice el espacio como refugio o fuente de alimento, evaluando las condiciones ecológicas del área e identificando posibles sitios de recepción.

7. Antes de ejecutar cualquier intervención, implementar estrategias de ahuyentamiento de fauna, priorizando métodos no invasivos que minimicen el estrés y el riesgo para los individuos, tales como estímulos auditivos, visuales o mecánicos, sin que en ningún caso estas acciones impliquen la manipulación directa de los animales.

8. Garantizar la protección, el bienestar y la integridad de la fauna presente en el área a intervenir durante el desarrollo de las actividades de aprovechamiento forestal.
9. Realizar el rescate de las epífitas presentes en los árboles a intervenir y reubicarlas en árboles hospederos adecuados dentro de áreas conservadas o de restauración, preferiblemente en temporada de invierno para aumentar su supervivencia, manteniendo los árboles con alta carga de epífitas cuando sea posible, dejando individuos semilleros y corredores ecológicos, y haciendo seguimiento a las epífitas trasladadas.

10. Dar cumplimiento a las medidas de protección y mitigación presentadas, así como a lo establecido en el Plan de Manejo de la flora vascular y no vascular y en el Plan de Monitoreo aportados.

ARTÍCULO QUINTO: La ASOCIACIÓN SUPRADEPARTAMENTAL PARA EL PROGRESO – ASOSUPRO, en caso de requerir alguna modificación, prórroga, renovación y/o cesión del permiso ambiental, deberá presentar ante la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia la solicitud, quien verificará previamente el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente Resolución y los demás actos administrativos que en relación a la misma obren en el expediente No. 500.29.2.26-030.

ARTÍCULO SEXTO: Como medida de compensación, la ASOCIACIÓN SUPRADEPARTAMENTAL PARA EL PROGRESO – ASOSUPRO deberá realizar una medida de compensación dirigida a resarcir y retribuir a las comunidades, las regiones, localidades y al entorno natural por los impactos o efectos negativos generados por el desarrollo del proyecto, realizar el establecimiento de diez (10) árboles de especies nativas por cada árbol talado, para un total de mil seiscientos treinta (1.630) individuos arbóreos, en los siguientes términos:

1. Los individuos deberán ser plantados en un área continua, con una altura mínima de 0,5 metros al momento del establecimiento.

2. Deberá realizar el mantenimiento de los individuos establecidos durante un periodo de tres (3) años, de acuerdo con las especificaciones técnicas de las Resoluciones No. 659 de 2000 y No. 200.15.04-0678 del 14 de diciembre de 2004, expedidas por CORPORINOQUIA.

3. El sitio de establecimiento deberá ser concertado previamente con esta Corporación, y corresponderá a áreas desprovistas de coberturas vegetales dentro del predio intervenido, o al enriquecimiento de relictos de bosques de galería que se encuentren dentro del predio o en su área de influencia directa. Lo cual deberá hacerse dentro de los seis (6) meses siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO 1°: La medida de compensación aquí establecida corresponde exclusivamente a los ciento sesenta y tres (163) individuos arbóreos cuyo aprovechamiento se autoriza mediante el presente acto administrativo.

ARTÍCULO SÉPTIMO: La presente autorización no confiere al titular derechos reales sobre el área objeto de intervención, ni sobre la fauna y flora presentes en ella.

ARTÍCULO OCTAVO: Informar a la sociedad ASOCIACIÓN SUPRADEPARTAMENTAL PARA EL PROGRESO – ASOSUPRO, que, en atención a que cuenta con permisos, autorizaciones ambientales, concesiones para el uso y aprovechamiento de recursos naturales y/o instrumentos de manejo y control ambiental vigentes, se encuentra obligada a realizar la inscripción y el respectivo reporte de información en el Registro Único Ambiental – RUA, administrado por el Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales – IDEAM, de conformidad con lo establecido en la Resolución 0839 de 2023.

PARAGRAFO 1: En consecuencia, deberá adelantar el proceso de inscripción, actualización y diligenciamiento de la información requerida a través de la plataforma habilitada por el IDEAM para tal fin. Así mismo, se precisa que el Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes – RETC se reporta a través del aplicativo del RUA y no constituye un trámite independiente.

PARAGRAFO 2: Para efectos de la inscripción y reporte de información, podrá acceder al siguiente enlace: Registro Único Ambiental – RUA IDEAM.

ARTÍCULO NOVENO: El incumplimiento de los términos, condiciones y obligaciones impuestas en el presente acto administrativo dará lugar al inicio del procedimiento administrativo sancionatorio ambiental previsto en la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, sin perjuicio de las demás acciones a que haya lugar.

ARTÍCULO DÉCIMO: De conformidad con la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos de los recursos naturales renovables, razón por la cual esta Corporación realizará el seguimiento al cumplimiento de las obligaciones establecidas en el presente acto administrativo.

PARÁGRAFO 1°: Por esta actividad, la ASOCIACIÓN SUPRADEPARTAMENTAL PARA EL PROGRESO – ASOSUPRO deberá cancelar el valor correspondiente al servicio de seguimiento ambiental, conforme a las tarifas establecidas por esta Corporación.

PARÁGRAFO 2°: Para el servicio de control y seguimiento el beneficiario del permiso o autorización, deberá reportar durante el mes de enero de cada año, el valor presente del proyecto causados a 31 de diciembre del año anterior, teniendo en cuenta la estructura señalada en el formato de determinación de costos del proyecto. El valor del proyecto deberá incluir la actualización de los precios y todos aquellos costos que lo modifiquen, en cumplimiento a lo ordenado en el parágrafo 2° del artículo séptimo de la Resolución No 500.36.22-0586 del 09 de mayo de 2022, modificada por la resolución No.500.36.26-0357 del 09 de abril de 2026.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: Remitir copia del presente acto administrativo y del Concepto Técnico que lo sustenta a la Secretaría General de CORPORINOQUIA, por existir mérito suficiente para iniciar el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental previsto en la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, por la tala de ciento cincuenta y cuatro (154) individuos arbóreos, correspondiente a un volumen total de 71,3 m³, localizados sobre la vía que conduce hacia la vereda Los Patos, en el tramo comprendido entre el K0+000 y el K5+100, en jurisdicción del municipio de San Luis de Palenque, departamento de Casanare, ejecutada sin contar con autorización previa de esta Corporación.

PARÁGRAFO 1°: La presente remisión no comporta pronunciamiento ni prejuzgamiento alguno sobre la responsabilidad del presunto infractor, la cual deberá establecerse dentro del procedimiento correspondiente, con plena garantía del debido proceso, del derecho de defensa y de contradicción consagrados en el artículo 29 de la Constitución Política.

PARÁGRAFO 2°: Advertir a la Secretaría General que, conforme quedó expuesto en la parte motiva, el inventario forestal relaciona seis (6) individuos de la especie Cedro (*Cedrela odorata*), identificados con los números 48, 234, 235, 237, 238 y 301, de los cuales únicamente el número 234 fue verificado en campo, por lo que los individuos 48, 235, 237, 238 y 301 podrían encontrarse entre los aprovechados sin autorización. Tratándose de una especie categorizada como Vulnerable (VU) en el listado adoptado mediante la Resolución 0126 de 2024, y contemplando lo previsto en el numeral 6 del Artículo 7° de la Ley 1333 de 2009, como circunstancia agravante el atentar contra recursos naturales declarados en alguna categoría de amenaza, dicha dependencia deberá verificar tal circunstancia y valorarla en el marco del procedimiento sancionatorio.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: El Concepto Técnico No. 500.8.2.26-0462 del 09 de junio de 2026 se constituye en el soporte técnico y legal del presente acto administrativo, haciendo parte integral del mismo, y podrá ser consultado en el expediente ambiental No. 500.29.2.26-030.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: La autorización ambiental otorgada podrá ser suspendida o revocada en el evento en que se incumplan las obligaciones impuestas, o cuando las condiciones ambientales del área así lo exijan, previo el trámite correspondiente.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: Notificar el contenido del presente acto administrativo al representante legal de la ASOCIACIÓN SUPRADEPARTAMENTAL PARA EL PROGRESO – ASOSUPRO, o a quien haga sus veces o su apoderado debidamente constituido, en la dirección Calle 32 No. 39 – 11, barrio Barzal Alto, Villavicencio – Meta, correo electrónico direccionejecutiva@asosupro.gov.co, de conformidad con los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO: Se advierte al usuario que, en caso de cambio en la dirección electrónica autorizada, deberá informarlo oportunamente a esta Corporación.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO: Una vez notificada la presente decisión procédase por intermedio de la Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA a publicarla en la página web de esta Autoridad Ambiental www.corporinoquia.gov.co, surtido este trámite deberá llegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento. De conformidad a lo establecido en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO: Contra la presente Resolución sólo procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse por escrito ante esta Corporación dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, de conformidad con los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO: El recurso de reposición se podrá remitir al correo electrónico atencionusuarios@corporinoquia.gov.co, o radicarse en las sedes de la Corporación.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA CAROLINA MARIÑO MONDRAGÓN
Directora General

Proyectó: Melida Pastrana
Profesional Universitario de la SCCA

Revisó: Heiler Martin Ricaurte Ayala
Subdirector de Control y Calidad Ambiental

Revisó: Lina Maritza Vergara
CPSP 120.12.13.26-008 de 2026

Concepto técnico: 500.8.2.26-0462 del 09/06/2026
Técnico: Hugo Humberto Mendieta Medina

Fecha proyección: 15/07/2026

Expediente: 500.29.2.26-030